

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 04 de 2020.



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA SIN SENTENCIA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA
DEMANDADOS:	CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI
ASUNTO:	MEDIDAS
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00072-00

Auto No. 457

Buenaventura (Valle), agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial precedente y como quiera que el Art. 599 permite el embargo y secuestro de los bienes que sean denunciados como propiedad del ejecutado, es por eso, que esta Judicatura decretará las medidas de embargo solicitadas.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la señora CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.943.502, tenga o llegare a tener a cualquier título, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Davivienda, BBVA, Caja Social, Bancamia, Bancoomeva, Banco Helm y Banco Itaú de la ciudad de Buenaventura.

Líbrese la comunicación a los gerentes de los establecimientos bancarios relacionados en el párrafo antecedente, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida deben tener en cuenta el contenido del inciso 1º numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., igualmente deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este estrado judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención. Como también se les advierte que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado podrá recaer sobre los saldos superiores al límite inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 del 1996, en

concordación con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 118.135.032).

2.- DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de la demandada señora CARMEN YAMILEC BECERRA CARABALI, con las siguientes características: placa **HDY312**, MARCA: **CHEVROLET**, MODELO: 2013; CLASE: **CAMIONETA**, CARROCERIA: **WAGON**, LINEA: **TRACKER**, COLOR: **BLANCO GALAXIA**, MOTOR: **CDL183080**, SERIE 3GNCJ8CE4DL183080, CHASIS: 3GNCJ8CE4DL183080, CILINDRAJE: **1796**, PASAJEROS: **5**, SERVICIO: **PARTICULAR** de la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIQUese



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Buenaventura, Valle, estado 045 de agosto 05 de 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
